



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00082**-00

Demandante: CARMEN MARÍA CAMERO MEJÍA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-

***Asunto:** Falta de competencia- Remisión del expediente*

1. ANTECEDENTES

La señora CARMEN MARÍA CAMERO MEJÍA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos; que el ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta para liquidar su pensión de jubilación es el regulado íntegramente por la Ley 33 de 1985, constituido por la última asignación básica mensual e inclusión de todos los factores salariales más altos devengados en el último año de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se restablezca el derecho reconociendo que el régimen pensional aplicable a la demandante es el establecido en la Ley 33 de 1985 y se reliquide la pensión otorgada con fundamento en dicha norma, se pague el correspondiente retroactivo pensional, así como la indexación, los intereses moratorios y las costas a que haya lugar.

En los hechos de la demanda, señala como su último empleador a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE-BOLIVAR.

En virtud de lo anterior, se procede con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, consagra:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Verificado el expediente, se observa que efectivamente el último lugar en el que la señora CARMEN MARÍA CAMERO MEJÍA prestó sus servicios fue en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE-BOLIVAR, entidad donde laboró desde el 26 de diciembre de 1977 hasta el 08 de febrero de 2008¹ por lo que, advierte éste Despacho que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo al factor territorial, correspondiéndole entonces su conocimiento a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral.

Como consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena, para que éste sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena, a efectos que se asuma el trámite del proceso incoado.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora CARMEN MARÍA CAMERO MEJÍA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, de acuerdo a lo expuesto.

¹ Ver fls.45-46

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena, con el fin de que reparta el proceso ante los Juzgados Administrativos Orales de aquella ciudad, para lo de su competencia, según lo dicho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA